

sacó en seguida á Patoni que estaba ya durmiendo, poniéndolo entre los soldados de su cuerpo, que lo llevaron y le dieron muerte de la manera referida. Todo esto lo prueban las atestaciones citadas en los considerandos 1º y 2º, y el testimonio de los cuatro soldados del 2º batallón, visibles de fojas 120 á 124, cuad. 1º

6º Que para asegurar más el éxito de su intento, llamó al coronel Palacios, y despues de ordenarle que mandara entregar cuatro soldados del 2º al comandante Galindo, y de prevenirle que no impidiera los movimientos de los soldados que éste traía, mandó á uno y otro gefe que fueran á ver que cuanto ántes se ejecutaran sus disposiciones. Así lo declaran estos á fojas 109 y 67, cuad. 1º; lo sostiene el último en el careo que tuvo con Canto, visible de fojas 22 á 26, cuad. 2º, y lo confiesa el reo en su preparatoria á fojas 6, vuelta, cuad. 2º

7º Que cometido el asesinato, regresó Galindo, y despues de mandar la fuerza á su cuartel del Puente de Loreto, donde encontró á los gefes Palacios, Mariles, Ornelas y Llanos, se fué con ellos á Palacio por tercera vez, segun lo declaran todos, y como dicen los dos últimos en sus deposiciones, le dió cuenta á Canto de haber cumplido con sus órdenes.

4º Considerando: que á tan abundantes pruebas se agrega, que el expresado reo se ha conducido en sus declaraciones lleno de mentiras graves y de contradicciones, sobre hechos y circunstancias importantes, cuales son:

1ª Haber dicho en la comunicacion que le dirigió al Supremo Gobierno del Estado, y que trascribe á este juzgado en su oficio corriente á fojas 15, cuad. 1º, que hasta las once del día diez y ocho llegó á su conocimiento, por la nota oficial que contestaba, la muerte del general Patoni, que se atribuía á oficiales de su brigada. Esto es notoriamente falso, segun lo expuesto en el considerando anterior, y lo contradice el reo en su confesion.

2ª Afirmó en su preparatoria, y sostuvo hasta la confesion con cargos, que Llanos no habia acompañado á Galindo á sacar á Patoni del meson donde estaba alojado; añadiendo, que bajo su palabra de honor lo aseguraba porque lo vió salir de su cuarto, de donde á su llamado se acababa de levantar de la cama, despues que segun el pretendido aviso de Sedano, Galindo llevaba entre filas al expresado general. Remarcablemente falso, segun lo dice el mismo Llanos y todos los testigos de que se ha hecho referencia en el considerando número 3.

3ª Que no vió á Galindo en toda la noche del suceso, cuando consta por lo que se ha dicho, justificado lo contrario.

4ª Que dice que Sedano le dió parte, como

á las dos de la mañana, de que Galindo habia sacado del meson de Santa Ana, entre filas, al expresado Patoni; siendo que, segun las declaraciones de la esposa de éste, de los CC. Matías Moreno, Nicasio Martínez y Eduardo Vazquez, corrientes de fojas 17 vuelta á 21, cuaderno 1º, Galindo no obró así hasta las tres de la mañana.

5º Considerando: que tan graves mentiras no pueden tener otro origen, que el de la criminalidad de su autor, ni otro fin que el de ocultarla, desviando al juez en su averiguacion.

6º Que segun las declaraciones de testigos tan respetables, los CC. General Donato Guerra, coronel José Palacios, tenientes coroneles Teodosio Perez, Calixto Mariles, Leopoldo Romanos, Antonio Salcedo; comandantes, Felipe Montenegro, Florencio Salcedo, Narciso Jaime, y capitanes José Navarro y Jesus Arteaga, corrientes de fojas 153 á 179 cuaderno 1º, se ve plenamente justificado, que Don Benigno Canto confesó paladinamente en la junta que con esos jefes tuvo en palacio, que él era el único responsable de la muerte del general Patoni: que habia obrado así por órdenes superiores reservadas, y que pretendió que se siguiera guardando secreto sobre el particular; manifestándoles que les concedia la razon á todos los gefes y oficiales de las brigadas unidas de la 4ª division, para mostrarse ofendidos por el tratamiento que en toda la poblacion se les daba de asesinos; pero que quedarian vindicados tan luego como mostrara las órdenes de que habia hecho referencia, lo cual aun no convenia.

7º Que el mismo Canto, con el carácter de general en gefe, ordenó se guardara silencio sobre lo acontecido, y en efecto se guardó hasta el 28 de Agosto en que fué depuesto del mando, que entregó al C. general Guerra, el cual dejó desde luego en absoluta libertad á todos sus subalternos, para comparecer ante el juez á declarar la verdad. Así consta probado por las declaraciones de los CC. general Guerra, Mariles, Ornelas y Llanos ya citados, y por la de Sedano, foj. 19, cuaderno 2º

8º Que por esto, en consideracion á la obediencia que al soldado impone la disciplina militar, y á la obligacion que prescribe á los oficiales la Ordenanza del ejército, en el artículo 2º, tratado 7º, título 17, de guardar el secreto que les mande el general en gefe, se ven palpablemente las razones que Galindo y Mariles tuvieron para ocultar la verdad en sus primeras declaraciones, que reformaron en la forma conveniente, desde el momento que tuvieron libertad para hacerlo.

(Concluirá).

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 10 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 23

LEGISLACION MERCANTIL.

Letras de cambio.—Libranzas.—Excepciones y prueba en el cobro ejecutivo de efectos endosables.

La lectura del informe en derecho que el Sr. Lic. D. Juan B. Alaman pronunció en los estrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito, defendiendo á la Srita. Dª. Josefa Sanz y Gonzalez, en el juicio ejecutivo que le promovieron los Sres. Estéban Benecke y Compañía, sobre pago de una libranza girada por el Sr. D. Antonio Vertiz personalmente, y aceptada por el mismo señor, llamándose curador de aquella señorita, que es aún menor de edad; nos ha excitado á escribir algunas reflexiones, muy generales por cierto, respecto de la desgracia que pesa sobre el Distrito federal, careciendo de un Código de comercio á la altura de las costumbres y de la ciencia, cuando en todos ó en la mayor parte de los Estados se han adoptado ó el mexicano, de 16 de Mayo de 1854, ó el español, y cuando nosotros estamos reducidos á las viejas é incompletas Ordenanzas de Bilbao que datan del año de 1737.

Ese código que en su tiempo seria bueno y apropiado á las necesidades, costumbres y usos mercantiles de la noble villa de Bilbao, hoy está muy distante de tener tan recomendables cualidades ni para esa misma noble villa, ya se atiende al incremento que el comercio ha adquirido en el presente siglo, ya á las modificaciones que las ideas y aun las preocupaciones han sufrido con la facilidad de las comunicaciones, y con el conocimiento exacto de lo que tiene lugar en

las primeras plazas mercantiles de Europa, ya á las mutaciones que aquellos usos y costumbres han tenido por la mejor aplicacion de los principios que deben regir, en el exámen y decision de las cuestiones de comercio, ora se atiende á las personas dedicadas á él, ora á los contratos que forman su objeto. Y la mejor prueba de lo que venimos diciendo es que en España las Ordenanzas de Bilbao han desaparecido hace muchos años, y que lo mismo habia sucedido entre nosotros desde 1854, en que un jurisconsulto, con cuyas opiniones políticas nunca estuvimos de acuerdo, pero cuyo saber en la ciencia del derecho reconocimos y respetamos siempre, adaptó á México el Código de comercio vigente entonces en la peninsula Ibérica.

Nuestros trastornos políticos han hecho casi siempre que ciertas obras que no tocan á la cosa pública hayan sido envueltas en las vorágines revolucionarias, y que hayan desaparecido porque fueron obra del partido vencido en la lucha. Esto ha sucedido con el *Código de Comercio de México*: se le debió á una administracion conservadora; vivió un poco mas de un año; cayó al triunfar el plan de Ayutla en 1855; volvió á levantarse en 1858; por segunda vez cayó en 1861; tuvo nueva vida desde mediados de 1863, y se le hizo desaparecer en 1867, para sustituirlo con las inservibles y caducas Ordenanzas de Bilbao.

Muy distantes estamos de sostener que el código que lleva el nombre del jurisconsulto D. Teodosio Lares sea una obra completa y perfecta; ¿qué obra humana puede tener tales caracteres? Pero si creemos que es muy superior, sin comparación alguna, al Código de Bilbao, porque está á la altura del siglo en que ha sido dado, y porque se escribió teniendo por delante el español, que á su vez aprovechó la ciencia de las otras naciones, y principalmente el Código de comercio frances.—Sabemos que una comisión de abogados inteligentes, estudiosos y prácticos, está encargada de formar un proyecto de código mercantil: se nos ha asegurado que tiene muy adelantados sus trabajos, y esperamos que la obra corresponda al buen nombre de sus autores; pero ¿cuándo estará concluida? ¿Cuándo se pondrá en práctica? ¿Correrá la suerte del Código penal, que por más que se diga, y hasta ahora se ha dicho bien poco, honra al foro mexicano por la ciencia, por el asiduo estudio, por la inteligencia práctica con que se han decidido cuestiones delicadas y difícilísimas que han tenido divididos á peritos eminentes en la materia criminal?

Pero volviendo á las Ordenanzas de Bilbao, pues que ellas por desgracia son las que rigen en el Distrito federal, en la materia de letras de cambio y libranzas revelan la distancia á que se hallan de los actuales usos mercantiles. No vamos á entrar en el examen de la naturaleza de esos efectos endosables, ni á analizar los diversos contratos que en sí representan; únicamente queremos recordar que cuando para el prior y cónsules de la villa de Bilbao, las libranzas servían para varios pagos, que se suponía siempre que se hacían como al contado con tales documentos; que cuando aquellos dispusieron que si estos no tenían plazo determinado, los tenedores ocurrieran con ellos á la cobranza inmediatamente, y que de no pagárseles los devolvieran á sus dueños dentro de tres días naturales, á lo más tarde, contados desde el de sus fechas, lo mismo que debería practicarse cuando las libranzas tenían término, ó señalado día fijo, pues que los encargados del cobro debían hacerlo en el plazo designado en ellas, ó devolverlas, pena de que de retenerlas más de tres días, perdieran el recurso contra el dador; ¹ hoy esos documentos, llamados por alguno con

¹ Arts. 7 y 8, cap. 14 de las Ord. de B.

el nombre despreciativo de *tiras de papel*, porque no pudo comprender su importancia, representan el resultado de diversos contratos, afectan la misma forma de las letras de cambio que á su vez tienen también diversos orígenes, y solo existe entre unos y otras la diferencia de que las segundas se giran de una plaza á otra, y los primeros tienen su cumplimiento en el mismo lugar en que fueron emitidos. Pero en ambos hay tres entidades, la del girador, la del aceptante, la del tenedor; en ambos el giro se hace á término ó á día prefijado; ambos se trasfieren á terceras personas por los endosos ó cesiones sucesivas; ambos se protestan; de ambos nacen las mismas acciones; ambos se hacen efectivos de igual manera.—Las libranzas de 1871 en México, y en todas las partes del mundo civilizado, ¿son las libranzas de 1737?—Y adonde rigen las Ordenanzas de Bilbao, como sucede en el Distrito federal, ¿á qué disposiciones se sujetan las libranzas actuales?—Si no se ocurre al capítulo 13 que se ocupa de las letras de cambio, no sabemos qué se pudiera hacer con ellas.—Y sin embargo, solo la necesidad y la práctica de los tribunales han venido á llenar semejante hueco, que es hoy una laguna de muy grandes proporciones, conocida la manera como se concluyen muchísimas transacciones mercantiles: necesidad que no existía con el Código de comercio, que sujetó á la misma legislación las letras, las libranzas, vales y pagarés, ¹ con solo la diferencia de que designó un término mucho más corto para la prescripción de las acciones contra los endosantes y el librador que pruebe que tenía hecha la provisión de fondos en poder del aceptante. ²

Hay, sin embargo, consignado un principio en ese viejo código, que no hemos visto en ningún otro, y que revela que sus autores conocieron bien la naturaleza, objeto y tendencias de los efectos mercantiles endosables, y quisieron darles una importancia y una respetabilidad tal, que ocupasen un lugar preferente al numerario, obteniendo principalmente entre los comerciantes un respeto sagrado á las firmas que ponían en una letra, en una libranza ó en un pagaré, y conservando así vivas la probidad y honradez en las convenciones y la exactitud en

¹ Arts. 448 y 449 del Cód. de Com. de México de 1854.

² Art. 450 del mismo Código.

los pagos. El legislador, al adoptar tal principio verdaderamente singular, al introducir un cambio radical y profundo en los procedimientos judiciales mercantiles, por lo que conviene á la buena fe del comercio, la eficacia y puntualidad con que deben hacerse los pagos de las letras de cambio, llevó por mira que estos, así como los pagarés, se recibieran en el comercio como dinero, porque comprendió que el crédito solo podría sostenerse y desarrollarse si se conservaba inflexible ese respeto religioso á los compromisos representados por los efectos endosables, y si el que al tenerlos en su caja consideraba con perfecta seguridad que tenía el numerario representado por ellos.

Siempre que una convención privada deja de cumplirse por algunos de los que han tomado parte en ella; siempre que una obligación se infringe en el modo ó en los términos de llevarla á ejecución, la acción relativa se pone en ejercicio, mediante el debate jurídico, para obtener el auxilio de la fuerza pública, y alcanzar con él los efectos que debieran producir la buena fe y el respeto á los pactos acordados con la salvaguardia de la ley. Pero muy frecuentemente la resistencia, las dificultades que se oponen al cumplimiento de un contrato, ó á hacer efectiva la obligación, están apoyadas en la ley misma, porque á su vez el reclamante no ha cumplido con los deberes que le incumbían, ó de alguna manera ha consentido en la modificación ó en la caducidad de sus derechos. De aquí la necesidad de los juicios; de aquí la exposición del derecho vulnerado y su demostración, ora con la justificación de los hechos de que se deriva, ora con la alegación de las leyes y de los principios en que se apoya; de aquí la audiencia al demandado, bien para que confiese de liso en llano su obligación, bien para que la repela ejercitando las defensas que crea que pueden favorecerle, trayendo también en su auxilio la prueba de sus aseveraciones y las disposiciones legislativas que invaliden ó destruyan por completo la acción que se ha querido ejercitar en su contra; de aquí, en fin, el ejercicio del criterio judicial, para apreciar el pró y el contra de la cuestión, para calificar esos hechos, esas justificaciones, esas demostraciones jurídicas, para decidir en un fallo por parte de quién están la justicia y el buen derecho. Las formas, el modo, la tramitación del negocio cambian indudablemente, ya porque se atiende á su cuantía,

ya porque se tenga presente la naturaleza de la acción que se deduce, ya porque se considere la necesidad de conservar la tranquilidad y la paz entre los particulares, ya porque se vea el respeto que merecen las obligaciones comprobadas por uno de los medios que las leyes han declarado bastantes para excitar la convicción judicial. Los juicios verbales y escritos en materia civil; los ordinarios, los sumarios y los sumarísimos; los ejecutivos que se reputan sumarios, por unos, y que no merecen ni el nombre de juicios para otros; todos esos medios de debate tienen su lugar, según los diversos aspectos que el legislador ha buscado en las acciones ó derechos controvertidos; pero en todos ellos se han reputado siempre esenciales la audiencia, la admisión de las pruebas y la sentencia que forman las partes bien marcadas del juicio; y se dice que se han infringido los preceptos más rudimentales de la sana sustanciación, que se ha dictado un fallo nulo, que se ha cometido un atentado, cuando no se ha permitido la defensa, que es una garantía preciosa del hombre.

Pues á pesar de esos preceptos, los autores de las Ordenanzas de Bilbao introdujeron uno nuevo, que mientras se cumplió dió á las letras de cambio, á las libranzas y á los pagarés todo el valor, toda la importancia que necesitan y se merecen como representantes del numerario. Presentado uno de esos documentos de plazo cumplido y protestado, con todas las formas exteriores que les caracterizan y que se hallan enumeradas en las Ordenanzas, el tribunal requiere de pago al aceptante, girador ó endosantes, pues que todos están obligados *in solidum*, y si no hace honor á su firma el demandado, se le embarga, se le apremia, se le estrecha á hacer efectiva su responsabilidad de la manera más breve y expedita posible, con los cambios, comisión y gastos; no se le oye excepción ni defensa alguna por legítima que parezca; y hasta después de hacerse el pago, es cuando se abre el juicio respectivo, para que en él se debatan los motivos que pueden alegarse por el ejecutado para liberarse de la obligación. Hé aquí literalmente las disposiciones relativas.

“Art. 21. El librador ó endosantes á quien se recurriera por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, ó intereses, comisión y gastos, breve y sumariamente; y en

defecto se les haya de apremiar por la vía mas ejecutiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvenccion, compensacion, ni otra alguna; ni pretesto que quieran dar, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio; por lo que conviene á la buena fe del comercio, la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios."

"Art. 37. Los que aceptaren en cualquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos y obligados á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra endosantes, ni otro alguno, mas que el librador si lo hizo de su cuenta ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma que va prevenida al número 21 de este capítulo."

¿Puede desearse un texto mas claro cuya observancia vino á reiterarse por la pragmática de 2 de Junio de 1782, explicada por la declaracion de 6 de Noviembre de 1802? ¿Puede dudarse de que al aceptante, y en su caso al librador ó á los endosantes, se les debe obligar sin misericordia á que paguen *por legitimo que sea el pretexto que quieran dar* para no hacerlo? ¿Puede dudarse de que ese pretexto, cualquiera excepcion que quieran poner, toda defensa de que pretendan echar mano, se les ha de reservar para otro juicio, que es propiamente en el que van á debatirse las opuestas pretensiones del tenedor de la letra ó del pagaré, que se hizo efectiva ante todo, y de la persona de quien exigió su solucion? ¿Y seria fundada la objecion que se hiciera contra los preceptos de las Ordenanzas, suponiendo que su sistema se opone á las leyes divinas y humanas, porque el demandado es condenado sin ser oído?—Analicemos tal objecion.

Desde luego asentaremos que aunque fuese cierta, si las Ordenanzas han prescrito tal forma de proceder, hay que sujetarse á ella, por injusta que parezca, porque eso es lo que

1 L. 8, tit. 3, l. 9 de la Nov. Rec.

importa la fuerza del precepto de la ley; pero si reflexionamos un poco, encontramos que el respeto por la audiencia previa se llevaria á la exageracion, exponiéndose á hacer nugatorio frecuentemente el otro respeto, igualmente digno de consideracion, á lo que representa el efecto endosable y á su importancia y eficacia en las transacciones mercantiles.—Verdad es que si al obligado en la letra se le estrechase irremisiblemente á hacer el pago, sin permitirle defensa alguna, y á pesar de que tuviera excepciones tales que le libertasen de toda responsabilidad, se cometeria una iniquidad, porque se violarian todas las garantías; pero como lo que pasa es enteramente diverso; como en interes de la exactitud, de la buena fe, del crédito mercantil bien entendido, lo único que el legislador ha exigido y que se practica, es que se aplace el exámen de tales defensas para despues de que el demandado ha hecho honor á su firma, teniéndose entonces una discusion amplia, recibiendo las pruebas que se quieran rendir, dictándose una formal sentencia y quedando abierta la puerta á los recursos que son la salvaguardia de todo buen derecho, la queja no tiene fundamento sólido.

En el juicio ejecutivo comun, en el que se busca tambien la brevedad, si el deudor tiene excepciones que no puede justificar dentro del término del encargado, se le reservan para el juicio ordinario, es condenado al pago y lo efectúa, previa la fianza que asegura el éxito de la nueva, que es la única, contienda con el acreedor, y á nadie le ha ocurrido censurar la ley que autoriza la sentencia de remate, en ese caso, sin la defensa del condenado. Pues del mismo modo, si la letra de cambio, la libranza ó el pagaré tienen las formas exteriores que las Ordenanzas exigen para que se les repunte regulares y bien emitidos, y si vienen acompañados del protesto respectivo, el tribunal bajo su sola responsabilidad califica la legalidad de esos documentos y requiere al deudor para el pago: éste confiesa lisa y llanamente su responsabilidad; ¿pero se excusa con la falta de fondos para cumplir su compromiso?—En tal caso se le embarga, se procede incontinenti al avalúo y enajenacion de los objetos que han sido asegurados, y se hace el pago de la suerte principal, réditos, cuenta de resaca, gastos y costas.—El deudor, al practicarse el requerimiento, anuncia que tiene excepciones que oponer á la

accion que se deduce en su contra?—Entonces se procede de la misma manera; pero se le reservan sus defensas para el juicio ordinario, y se efectúa el pago, garantizando el tenedor del efecto endosable la devolucion de lo que recibe, si en lo sucesivo fuere vencido.—¿Qué tiene esto de inmoral ni de atentatorio?

Mejor seria, puede decirse, que se oyese primero, aunque sumaria y brevemente, al deudor, para no causarle el mal de exigirle un desembolso á que no estuviera obligado; pero nosotros á nuestra vez decimos, que lo mejor seria que todos cumplieran con sus compromisos; y ya que por desgracia eso no es posible, lo mejor es, dar toda especie de garantías al comercio de buena fe en contra de deudores maliciosos, enemigos de pagar lo que deben, ó de deudores imposibilitados de hacer frente á sus responsabilidades: lo mejor es, cerrar la puerta á los retardos y á las chicanas que se ponen en ejercicio para lograrlos, en perjuicio de los mercaderes que han fiado en la honradez y exactitud de sus deudores; y por eso lo mejor es la prescrip-

cion de las Ordenanzas.—Podrá en alguna ocasion rara exigirse un pago indebido; pero independientemente de que será un pago momentáneo, y de que será reintegrado é indemnizado el que lo hizo, lo cierto es que eso formará una excepcion que el legislador no puede ni debe tomar en cuenta, siendo comunes los casos de que los deudores lo son realmente, y de que no quieren ó no pueden saldar sus compromisos.—Sepan que sin misericordia se les obligará á pagar una letra ó un pagaré antes de litigar, y se restablecerá la formalidad y la exactitud mercantiles, renacerá el respeto á aquellos documentos y muchísimos pleitos morirán en su cuna.

De desear es, y mucho, que los inteligentes juriconsultos que se ocupan de redactar el Proyecto de Código de Comercio del Distrito y del Territorio de la Baja-California, reproduzcan en él los artículos 21 y 37 del capítulo 13 de las Ordenanzas de Bilbao.—El comercio les deberá un voto de gracias.

M. SILICEO.

JURISPRUDENCIA

Homicidio con premeditacion y alevosia.—Sentencia de 1.^a instancia en la causa formada al general D. Benigno Canto.

Durango, Mayo 10 de 1871.

(CONCLUYE.)

9.^a Que Canto ha confesado lo siguiente:

1.^o La manifestacion que hizo en la casa de Don Angel Juambelz, con motivo de la llegada del General Patoni, y de que se ha hablado en el considerando núm. 3.

2.^o Haber mandado á la una de la mañana á D. Angel Sedano, á la casa del Gefe Político, á indagar por el alojamiento del General Patoni, y por las entradas y salidas que la casa tuviera.

3.^o Haber mandado violentar los procedi-

mientos de Galindo, con Perez, Llanos y Ornelas, como á las dos de la mañana, y por lo mismo antes de que sacaran al General Patoni de su alojamiento, lo que sucedió como se ha dicho á las tres.

4.^o Haber ordenado al Gefe de dia, no interrumpiera los movimientos de la fuerza que traía Galindo, á la hora que dice le comunicó la muerte de Patoni Sedano, lo cual asegura éste fué á las tres y media de la mañana, es decir, una hora antes del asesinato, y cuando se iba á practicar; en consecuencia, con fijeza que tenia conocimiento de que se iba á dar muerte el General Potoni, y que léjos de impedirlo, dispuso su ejecucion.

10.^o Que estas confesiones, hechas en su declaracion, de fojas 1.^a á 15, vuelta, cuaderno 2.^o, reconocida como verdadera en su confesion con